

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
MÉRIDA
PROCEDIMIENTO: ORDINARIO.
NUMERO: 318/2.005



SENTENCIA Nº 29/08

En la Ciudad de Mérida, a veintiocho de enero del año dos mil ocho.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Nº 1 de Mérida, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número 318/2.005, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, D. [REDACTED], representado y asistido del Letrado, D. José Antonio Ramos Mesonero, y, como Demandado, Servicio Extremeño de Salud, representado y asistido de su Letrado, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de D. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Servicio Extremeño de Salud producida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, número 2004/0630/0109 iniciado por reclamación presentada en fecha 28 de octubre de 2.004.

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla. La parte recurrente ha fundamentado su pretensión resarcitoria, concisamente, en base a los siguientes hechos: que el recurrente fue intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones en el año 1.993 en el Hospital Don Benito-Villanueva habiéndose llevado a cabo varias transfusiones sanguíneas a consecuencia de las cuales se contagió del virus de la hepatitis B), sin que antes de dichas transfusiones el recurrente padeciera dicha enfermedad.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a las partes demandadas para que la contestaran en legal forma, las mismas evacuaron dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaron de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de la contestación, desestimara la Demanda formulada. La administración demandada interesó la desestimación del recurso, en base, concisamente, a los siguientes hechos: no consta acreditado el nexo causal entre

la enfermedad padecida por el recurrente y el contagio por vía transfusional, y subsidiariamente, se formula oposición en cuanto a la cantidad reclamada por excesiva

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes para conclusiones, y evacuado que fue dicho trámite, mediante Providencia de fecha 29 de diciembre de 2.006 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia. Mediante Auto de 1 de febrero de 2.007 se acordó Diligencia Final consistente en Informe Médico-Forense, que tras ser presentado y habiendo dado traslado a las partes para que valoraran el alcance e importancia del mismo, por Providencia de fecha 11 de diciembre de 2.007 quedaron los Autos vistos para dictar Sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas, a excepción del plazo legal para dictar sentencia, habida cuenta del volumen de asuntos que pesan sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del Servicio Extremeño de Salud producida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, número 2004/0630/0109 iniciado por reclamación presentada en fecha 28 de octubre de 2.004. Planteada la pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada debe recordarse que el cuadro normativo regulador de la institución está constituido fundamentalmente por el artículo 106.2 de la Constitución Española y el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente y no sólo de forma subsidiaria la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia.

Existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial plenamente consolidado, que declara que esta responsabilidad, de naturaleza directa y objetiva (Vgr. STS de 13 de junio de 1.995), exige los siguientes presupuestos:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Funcionamiento de un servicio público.

Lesión patrimonial.

Relación de causalidad entre aquel funcionamiento y esta lesión.

Reclamación antes de que transcurra un año desde el evento dañoso o desde su manifestación.

Ausencia de fuerza mayor.

La atribución del siniestro al funcionamiento de un servicio público y la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido constituyen los requisitos esenciales en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas; el sistema anteriormente descrito requiere la concurrencia de estos requisitos cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, "sea consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92). Si no existe el funcionamiento de un servicio público o falta el nexo causal entre el servicio y el daño, no operará la imputabilidad del daño a la Administración.

Volviendo al carácter objetivo y directo de la responsabilidad, con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998- que dicha responsabilidad surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. La Sentencia anotada, de 28 de Noviembre de 1998, precisa, además, a este respecto que el concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. La doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del



primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

SEGUNDO: Expuesto lo que se anticipa en el Fundamento Jurídico anterior y en orden a entrar en el fondo del asunto que nos ocupa se debe comenzar recordando que el artículo 33.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición; por su parte conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las norma jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la Demanda, e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Ello significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la parte demandada, los impositivos o extintivos del mismo.

En juicios de la clase de los que aquí nos ocupa la carga probatoria corre de cuenta de la parte que reclama a quien le corresponde demostrar que los daños o perjuicios en su esfera patrimonial se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo por tanto el recurrente que probar el nexo de causalidad entre los daños y perjuicios y la actividad sanitaria en este caso, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial, no siendo eludible dicha carga procesal so pretexto de la objetivización de la responsabilidad o de una inversión de la carga de la prueba. Dicho lo que se anticipa, en efecto, en pleitos como el que aquí nos ocupa cobra especial trascendencia la prueba pericial técnico-médica; como señala la STS de 9/3/2005 para apreciar tanto la relación de causalidad como la antijuricidad del daño es carga de la parte demandante interesar una prueba pericial sobre los aciertos o yerros en los diagnósticos o sobre la bondad de los tratamientos dispensados, prueba vital pues se está en un pleito en el que son convenientes o necesarios conocimientos científicos, artísticos o prácticos; en este sentido, la doctrina jurisprudencial viene otorgando prevalencia a los informes prestados por los peritos designados en autos ya sea por acuerdo de las partes o por insaculación, en razón de las mayores condiciones objetivas de imparcialidad que ostentan derivada del sistema de designación. En concreto sobre los dictámenes médico forenses y su relevancia, la STSJ de Extremadura de 19/10/2006 señala

que tienen una importancia esencial en atención a que son realizados por un funcionario público sometido a los principios de imparcialidad y objetividad y cuya misión es esclarecer dentro de un procedimiento jurisdiccional los hechos que pudieran tener consecuencias legales.

En este caso, se ha emitido un informe dictamen pericial emitido por la Médico-Forense Dr^a. [REDACTED] en el que se establecen unas conclusiones determinantes para el caso que nos ocupa, en concreto: a) que el recurrente recibió transfusiones en el Hospital Don Benito-Villanueva en el mes de enero de 1.993 que se relatan en su informe; b) que padece hepatitis B) que antes del año 1.993 no presentaba; c) que se descartan otras vías distintas a la del contagio sanguíneo y hemoderivados; d) que existe discordancia entre la historia clínica y la información enviada por el Servicio de Hematología del Hospital Don Benito-Villanueva sobre el tipo y cantidad del sangre y hemoderivados recibidos durante los días de enero de 1.993 en los que fue transfundido.

Estas aseveraciones sirven de base a la imputación de responsabilidad patrimonial al Servicio Extremeño de Salud, y así, para la primera conclusión, el Forense no sólo se basa en la propia declaración jurada del recurrente sino en el propio informe de vida laboral, y, en cualquier caso, la propia declaración jurada tampoco fue, como tal documento, impugnado en forma, es decir, mediante la proposición de la pertinente prueba de interrogatorio judicial de su autor. En cuanto a la posibilidad del contagio intrafamiliar la Médico Forense no la descarta, si bien no la ha estimado como fuente del contagio habida cuenta de que no está determinado el tipo de hepatopatías que padecían los hermanos del recurrente.

Por lo demás, las conclusiones de la Médico Forense continúan en el sentido de que ni puede descartarse el contagio por el empleo de material infectado, ni por donaciones durante el período ventana ante el desconocimiento de los marcadores serológicos solicitados para el screening del virus de la hepatitis B) de los donantes del Banco de Sangre del Hospital de Don Benito Villanueva. Por último, se señala que la albúmina como tal no ha sido implicada en ningún proceso de transmisión viral.

Todas las consideraciones expuestas, son indicios de prueba que hacen una prueba plena del nexo causal entre las transfusiones recibidas por el recurrente en el Hospital Don Benito-Villanueva en el mes de enero de 1.993, y sirven para dar carta de credibilidad al informe del perito de parte, Dr. Santos Canónigo, en sentido de tener por cierto el hecho de que fueron aquéllas transfusiones las fuentes del contagio al transfundirse hemoderivados no controlados, descartarse otras vías de contagio, las alteraciones encimáticas analíticas y la propia evolución de la enfermedad, descartándose el contagio por transfusiones en Hospitales de fuera de Extremadura, pues en el Hospital Severo Ochoa quedaron identificadas todas las bolsas transfundidas, y por otra parte, que de la seroalbúmina, coincide con la Forense, en que no se conoce caso de infección.

TERCERO: En orden a fijar el quantum indemnizatorio hay que indicar que la extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139.1 de la Ley 30/1992, al principio de la reparación "integral"; de ahí que la

reparación afecte a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante -artículo 1.106 del Código Civil-, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado "pretium doloris" (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984; 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por el perjudicado (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988). A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987; 15 de abril de 1988 y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1990, derive de una "apreciación racional aunque no matemática" pues, como refiere la sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se "carece de parámetros o módulos objetivos", debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la sentencia de 23 de febrero de 1988 "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria.

Dicho lo que se anticipa, el enjuiciamiento clínico de las consecuencias de la enfermedad y su afectación al recurrente lo establece el informe de la propia Inspección Médica, que parte de un informe del Hospital de Fuenlabrada a fecha 6/6/2005 en el que se establece un Juicio Clínico "cirrosis hepática secundaria a infección por VHB grado funcional A de Child; LOE hepática que no tiene características típicas de CHC...la conducta o actitud clínica es...tratamiento con sumial por el momento no se inicia tratamiento con lamivudina (...)" . Se indica en el informe de Inspección que una de las posibles consecuencias que la infección por el VHB es la infección crónica, oscilando entre un 1 y un 5% el riesgo de aparición de la misma si la persona es infectada después de los 5 años de edad, y una vez producida ésta, las posibilidades de progresión engloba el desarrollo en un 5% de los pacientes de hepatitis crónica. El 33% de estos últimos pueden evolucionar a cirrosis y/o carcinoma hepatocelular. La cirrosis es crónica y por lo común irreversible. La probabilidad de supervivencia a los 5 años del diagnóstico se sitúa alrededor del 70% siendo a los 10 años del 45%. El tratamiento de la cirrosis es por medio de antiviricos y la posibilidad del trasplante, no estando pautados al paciente a la fecha del informe de la inspección ni uno ni otra posibilidad terapéutica.

Como suele ocurrir en este tipo de padecimientos con tan mala evolución, debe destacarse básicamente -dada la edad del paciente y su intranscendencia en el terreno laboral- el perjuicio psicológico que conlleva el padecimiento de la enfermedad y sus posibles consecuencias. Como ya se expuso en otras sentencias de este juzgado en casos similares, en este tipo de padecimiento se produce en quien lo sufre una clara desesperanza ante un proceso evolutivo incierto con

sometimiento a periódicos controles y medicación de fármacos, con limitaciones en la vida ordinaria, por lo que se entiende proporcionado, teniendo en cuenta también las indemnizaciones abonadas por los Tribunales Superiores de Justicia (vgr. STSJ de Valencia de 19/7/2005) en este tipo de asuntos, conceder al recurrente una indemnización de 135.000 euros, cantidad que por otra parte hace innecesario abordar la cuestión relativa a la desviación del importe del quantum indemnizatorio solicitado en la demanda respecto del reclamado en vía administrativa.

CUARTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por la representación de D. [REDACTED] o P. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Servicio Extremeño de Salud producida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, número 2004/0630/0109, debo anular dicha resolución por ser contraria de derecho, y en su consecuencia se reconoce al recurrente el derecho a ser indemnizado por el Servicio Extremeño de Salud con la cantidad de 135.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, y todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.